

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5916 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1022330022 contra la Resolución No. 1025390 de 12/31/2020

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **1025390 de 12/31/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027715347**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2022-00778** y radicado **202261201982212**, la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S** en calidad de apoderada de la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1022330022**, manifiesta su inconformismo respecto a la orden de comparendo No. **11001000000027715347** y solicita sea amparado el derecho de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por lo anterior, se procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **2/11/2020** se impuso la orden de comparendo electrónico No. **11001000000027715347**, a la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA** con cédula de ciudadanía No. **1022330022** en calidad de propietaria del vehículo de placas **IYK676** por incurrir presuntamente en la infracción **C02** establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida a la propietaria del rodante a la dirección que registraba en el RUNT para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. En fecha **12/31/2020** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **1025390**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1022330022**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: *"...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción,*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5916 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1022330022 contra la Resolución No. 1025390 de 12/31/2020

seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...”.

4. El día **22/07/2022** la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA** instauró Derecho de Petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, manifestando su inconformismo respecto a la imposición del comparendo No. **11001000000027715347** y solicita la declaratoria de su caducidad. Sin obtener respuesta favorable a su petición.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la Acción de Tutela incoada por la sociedad **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S** en calidad de apoderada de la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000027715347**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles cortados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5916 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1022330022 contra la Resolución No. 1025390 de 12/31/2020

*concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)"*. (Negrilla fuera de texto)".

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *(...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5916 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1022330022 contra la Resolución No. 1025390 de 12/31/2020

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona¹.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5916 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1022330022 contra la Resolución No. 1025390 de 12/31/2020

para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000027715347**, realiza las siguientes precisiones a saber:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5916 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY GUISSELLE CRUZ LARROTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1022330022 contra la Resolución No. 1025390 de 12/31/2020

ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”².

En el caso en concreto se tiene que en la Resolución Sancionatoria No. **1025390** de fecha **12/31/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020**, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que éste no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “**Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **1025390** de fecha **12/31/2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que ésta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

³ *OP CIT.* Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**”

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5916 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1022330022 contra la Resolución No. 1025390 de 12/31/2020

causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, ésta Autoridad de Tránsito teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la Acción de Tutela en curso, procederá a **revocar directamente** la Resolución No. **1025390** de fecha **12/31/2020**, por cuanto quedó debidamente probada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generarle a la ciudadana la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para ella.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **1025390** de fecha **12/31/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1022330022**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional a la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1022330022** y **EXONERARLE** del pago de la multa generada mediante la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027715347**.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027715347**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1022330022**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA**.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5916 DE 2022

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora
CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1022330022
contra la Resolución No. 1025390 de 12/31/2020*

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día **16 de agosto de 2022.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CP. Claudia Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107980181

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 17 de 2022

Señor(a)

CRUZ

Cindy Guiselle Cruz Larrota

Entidades+Id-62385@juzto.co

CP: 110321

Email: entidades+Id-62385@juzto.co

Bogotá - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2022-00778/Comunicación Revocatoria No. 5916 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **CRUZ**:

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2022-00778** y radicado **202261201982212**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **5916** de **2022**, se revocó la Resolución No. **1025390** de **12/31/2020** por medio de la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027715347**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 17-08-2022 08:33 AM

Anexos: Revocatoria No. 5916 de 2022

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

SDC

202242100212743

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 26 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: Actos Administrativos Revocados

Cordial saludo

De manera atenta, me permito informarle para su conocimiento y competencia, que mediante Acto administrativo se procedió a **revocar** las Resoluciones respecto a las órdenes de comparendo relacionadas a continuación:

No.	REVOCATORIA DIRECTA	ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN REVOCADA	FECHA RES REVOCADA
1	5672	11001000000025250592	248488	10/09/2020
2	5673	11001000000025258292 11001000000027611455	311028 823550	10/09/2020 11/04/2020
3	5674	11001000000027541927	817390	11/04/2020
4	5677	11001000000027722254	1117207	2/04/2021
5	5678	11001000000027879976	270226	4/07/2021
6	5680	11001000000027660829	851130	11/12/2020
7	5682	11001000000027879877	183839	3/19/2021
8	5683	11001000000027543612	738220	10/09/2020
9	5684	11001000000027545001	783691	10/21/2020
10	5685	11001000000025302311	567455	10/09/2020
11	6042	11001000000027772303	97760	3/05/2021
12	6043	11001000000027722028	1116985	2/04/2021
13	6046	11001000000027722722	1117681	2/04/2021

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO



SDC

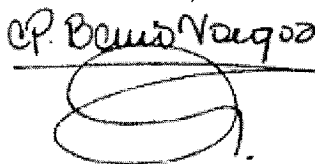
202242100212743

Información Pública

Al responder cite este número

14	6047	11001000000027614585	797297	10/20/2020
15	6049	11001000000027772577	1102230	1/26/2021
16	6051	11001000000027767249	1128483	2/04/2021
17	6052	11001000000027820151	250807	4/07/2021
18	6053	11001000000025256182	310602	10/09/2020
19	5916	11001000000027715347	1025390	12/31/2020
20	4377	11001000000027559498	619570	10/01/2020
		11001000000027577016	632768	10/01/2020
		11001000000027586048	654892	10/01/2020
		11001000000027648045	801719	10/16/2020
21	5679	11001000000033938516	1115811	7/06/2022
22	6044	11001000000025419095	511856	10/01/2020
23	5741	11001000000025411385	1059229	1/07/2021
24	5676	11001000000025319136	282522	10/01/2020
25	6045	11001000000025325698	238593	10/01/2020
26	6048	11001000000025325370	239817	10/01/2020
27	6050	11001000000027661196	854754	11/13/2020
28	6054	11001000000025326724	230981	10/01/2020

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 26-08-2022 02:13 PM

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14-33 PISO 7
TELÉFONO 2862276

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

Jurisdicción: CIVIL

GRUPO / CLASE DE PROCESO

ACCION DE TUTELA

NUMERO DE SECUENCIA: 67923

CUADERNO No _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES _____

DEMANDANTE(S)

NOMBRE: **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA**

C.E. / NIT: 1022330022

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

APODERADO

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

DEMANDADO(S)

NOMBRE: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

C.C. / NIT: _____

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

NOMBRE: _____

C.C. / NIT: _____

NÚMERO DE RADICACIÓN

110014003015 2022 00778 00

FECHA DE RADICACION 11/08/2022

SENTENCIA _____

DECISION DEFINITIVA _____

REMANENTES _____

RV: Generación de Tutela en línea No 989279

Miguel Alfonso Toquica Perez <mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 9:35

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juzgados@juzto.co <juzgados@juzto.co>

TUTELA SECUENCIA 67923 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo,

“Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.”

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

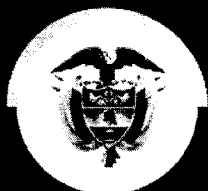
Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

MIGUEL ALFONSO TOQUICA PEREZ
mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca - Amazonas

Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
DesajBCA

3532666 Ext:

| cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 9:12

Para: Miguel Alfonso Toquica Perez <mtoquicp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 989279

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia	 DesajC  DesajBCA
	☎ 3532666 Ext: ✉ cseradmvcvfm@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.	

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 16:32

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgados@juzto.co <juzgados@juzto.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 989279

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 989279

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA Identificado con documento: 1022330022
Correo Electrónico Accionante : juzgados@juzto.co
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor(es)
JUEZ CIVIL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA** de **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por Johnny Alexander Arenas Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 80195334 y Tarjeta profesional 250195, sociedad que actúa como apoderada de **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA**, quien se identifica con CC No. 1.022.330.022 con todo respeto manifiesto a usted que, presento acción de tutela de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1: Que el derecho de petición fue radicado el 18 de julio de 2022 respecto del comparendo con No. 11001000000027715347
- 2: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.
- 3: Que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental.

“Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

A. Principio de subsidiariedad

Teniendo en cuenta que el Constituyente de 1991 elevó el derecho de petición al rango de derecho fundamental de aplicación inmediata, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado que el único mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición cuando dicha garantía se ve transgredida es la acción de tutela. Concretamente, la Corte ha señalado que:

"[E]l ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial (...)".

A la luz de lo expuesto, el único mecanismo judicial idóneo para el amparo del derecho de petición cuando este ha sido transgredido es la acción de tutela señalada en el artículo 86 Superior.

B. Principio de inmediatez

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales².

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe constatar si existe algún motivo válido, entendiéndolo como justa causa, por no ejercer el derecho constitucional de manera oportuna, a saber:

"(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata."

De acuerdo con lo expuesto, en tratándose de casos en los que no ha habido respuesta al derecho de petición, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha referido que se enmarca en las situaciones en las que la vulneración permanece en el tiempo por lo que, en estas circunstancias, se satisface el requisito de inmediatez³.

C. Legitimación en la causa por activa y pasiva

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del

1
2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

2
Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T-091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015.

3
2015 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-108 de 2016 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional. Sentencia T-206 de

Al respecto, ver entre otras: Corte

Constitucional. Sentencias T-091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015.

Corte Constitucional. Sentencia T-332 de

2015 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-108 de 2016 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

En el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho de petición.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Ateniendo las circunstancias fácticas descritas, se demanda la protección al derecho fundamental de petición reglado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en la ley 1437 de 2011 y desarrollado por la Ley 1755 de 2015⁴. En particular, esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante **autoridades públicas** o **particulares** con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa⁵ y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (...). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”⁷.

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

Teniendo en consideración el núcleo esencial de esta garantía *ius* fundamental la Corte Constitucional ha advertido que la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o el particular y, la obligación de este no cesa con la simple resolución del derecho de petición. En palabras del Tribunal:

*“Es necesario además que dicha solución **remedie sin confusiones el fondo del asunto**; que este **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**; e igualmente, que su **oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante**, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”⁸.*

4 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

5 Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo.

6 Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

7 Corte Constitucional. Sentencias T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

8 Corte Constitucional. T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

A la luz de lo expuesto, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran supeditados a que la autoridad o el particular, emita una respuesta que abarque en forma sustancial y responda de manera **clara, congruente, de fondo y oportuna** la materia objeto de solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1755 de 2015, así como el precedente constitucional antes citado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accioanda, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 18 de julio de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado.

PRUEBAS

1. Derecho de petición radicado el 18 de julio de 2022.
2. Constancia de radicación realizada en el canal de la entidad.
3. Poder
4. Certificado de existencia y representación legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

NOTIFICACIONES


La parte accionada las recibirá al correo electrónico:

- contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
- contactociudadano@movilidadbogota.gov.co
- agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

La parte accionante al correo electrónico:

- juzgados+LD-70457@juzto.co

Del señor juez,



Johnny Alexander Arenas Marín
Representante Legal
DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

Señor(es)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Asunto: Derecho de petición - solicitud de caducidad

CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA, quien se identifica con CC No. 1.022.330.022, por el presente escrito solicito la declaratoria de caducidad de conformidad con los siguientes:

HECHOS

- PRIMERO:** Que en la página del SIMIT se encuentra que se cometió una presunta infracción de tránsito bajo la orden de comparendo No. 1100100000027715347 del 2 de Noviembre de 2020.
- SEGUNDO:** Que a la fecha del presente documento la entidad de movilidad no ha proferido resolución alguna y la misma contaba con 12 meses desde la ocurrencia de los hechos para tomar la decisión de sancionar o exonerar al presunto infractor pues para la fecha de la presunta infracción aplicaba el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.
- TERCERO:** Que dado lo anterior, a la fecha del presente documento, la entidad perdió toda competencia para tomar una decisión de fondo dada la caducidad que se presenta por la demora de la entidad.

FUNDAMENTOS

El Consejo de Estado se pronunció respecto a la caducidad así:

*"La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹

Así mismo la Corte Constitucional refirió que:

*"La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida."*² (subraya y negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, es claro que una vez transcurrido el plazo determinado artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la autoridad de tránsito no puede tomar una decisión de fondo pues ha perdido su competencia para conocer del caso y no tiene una opción diferente a la de declarar la caducidad y eliminar la información respecto del comparendo. Mal haría la entidad en pretender desconocer la caducidad pues con ello se estaría extralimitando en sus funciones al pretender tomar una decisión de algo sobre la cual ya no tiene capacidad ni competencia para pronunciarse.

En el presente caso y como ya fue referenciado en los hechos, es claro que respecto del comparendo No. 1100100000027715347 del 2 de Noviembre de 2020, ya caducó la acción pues al día de hoy ya pasó el término de ley para haberse tomado la decisión de fondo sin que la entidad lo hubiera hecho.

¹ Consejo de Estado. Referencia 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18)

² Corte Constitucional. Sentencia SU498 de 2016.

PETICIONES

PRIMERO: Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000027715347 del 2 de Noviembre de 2020.

En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad se solicita:

SEGUNDO: Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así:

- a. Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000027715347.
- b. Copia DIGITAL de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo. correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.
- c. Copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
- d. Copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
- e. Copia DIGITAL del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.
- f. Copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
- g. Copia DIGITAL del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.
- h. Si existiere, copia DIGITAL del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.


Se informa que si la entidad continúa sin aplicar la caducidad como lo establece la Ley 769 de 2002, desde ya se **CONSTITUYE EN RENUENCIA** como lo ordena el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que la entidad está incumpliendo el ordenamiento jurídico. Lo anterior, con el fin de presentar la acción de cumplimiento.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

- entidades+LD-62385@juzto.co

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.

Atentamente,



CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA
CC No. 1.022.330.022

com_numero	...	DOCUMENTO	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000027715347	1	1022330022	CINDY	CRUZ	11/02/2020	IYK676	VIGENTE	C02

CONSULTA DE NOTIFICACIONES

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000027715347

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
11/02/2020 16:52:28	C.02	IYK676
Ver Comparendo		Ver Comparendo Notificado

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
MONICA LEYVA CALDERON	187295	DEAP

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	1022330022	CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2020-11-2 16:51:56 0	(1) Generación archivo comparendo	PDF
2020-11-5 20:31:48 0	(3) Registro devolución. Causal: DIRECCION NO EXISTE	PDF
2020-11-23 10:25:50 0	(6) Registro notificación entrega a ciudadano RESOLUCION AVISO 158 DEL 2020-11-13 NOTIFICADO 20/11/2020	PDF
2020-11-23 12:7:43 0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica
2020-11-23 12:7:43 0	(4) Registro envío a SICON	No Aplica



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000027715347

Fecha de Imposición 02 de noviembre de 2020



Respetado(a) señor(a) **CRUZ**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa IYK676 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Código Infracción
C.02

Descripción
Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción
02 de noviembre de 2020
16:52:28

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad
CL 8 Sur - CR 38 - PUENTE ARANDA

OBSERVACIONES

ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT SE ENCUENTRA CON EL MOTOR APAGADO

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO

Nombre
CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA

Tipo y No. Identificación
CC 1022330022

Dirección:KR 69 B No. 35 - 5 INT 5 APT 402

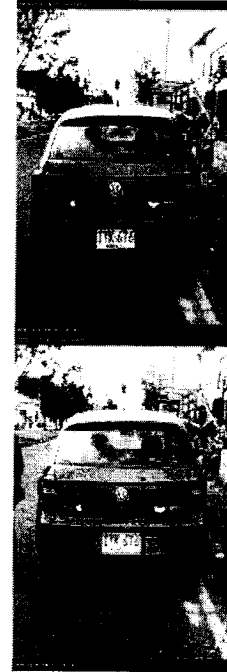
BOGOTA Bogota D.C.

Placa
IYK676

Nombre del Locatario

Tipo y No. identificación

Dirección:



472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44
472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44

472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	472 1111 000 C/ra 69 a 10 calle 26 a 44	
--	--	--

Consulta Inhabilitada

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE : RAZÓN SOCIAL : CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CEDULA CIUDADANÍA - 1022330022
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	KR 69 B NO. 35 - 5 INT 5 APT 402	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	CINDYGUISELLE@GMAIL.COM
Teléfono:	2646020	Teléfono móvil:	3156222744
Fecha de actualización:			



STTB

CARTERA

08/16/2022

mslibumo

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 27715347
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 1022330022
Placa	IYK676	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25985165	Intereses 80090
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	11/02/2020	Fecha proceso 11/23/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
11/02/2020	11/23/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

Ver evidencias

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCALLE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCIÓN No. 1025390
COMPARENDO No. 27715347
FECHA COMPARENDO: 11/02/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. **1022330022**
VEHICULO PLACA: YK676
SERVICIO:

Bogotá D. C. 12/31/2020, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **1022330022**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 11/02/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27715347, por la infracción C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a), **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA**, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s s)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) **CINDY GUISELLE CRUZ LARROTA**, se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 27715347, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el

STTB INSPECCIONES 08/17/2022
 mslibumo REVOCATORIA DIRECTA <RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente: 1025390 Tipo Proceso Exp: 1-COMPARENDOS
 Fecha Expediente: 12/31/2020 Año Exp: 2020
 Nro Proceso Rev: 3241 Fecha Apertura Rev: 08/17/2022
 Fecha De Recepcion: 08/17/2022 Fecha Asignacion: 08/17/2022
 Responsable: LILIANA BUSTOS MORENO
 Comparendo: 11001... 000027715347 Dependencia: -No Seleccionado

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consec.
1	APERTURA PROCESO	08/17/2022	08/17/2022	3241	LILIANA BUS...	08/17/2...	296309...
400	PROCEDE	08/17/2022	08/17/2022	3161	LILIANA BUS...	08/17/2...	296309...
474	FALLO REVOCAR	08/17/2022	08/17/2022	3154	LILIANA BUS...	08/17/2...	296309...
375	COMUNICACION	08/17/2022	08/17/2022	3161	LILIANA BUS...	08/17/2...	296309...
51	NOTIFICACION PERSON	08/17/2022	08/17/2022	3155	LILIANA BUS...	08/17/2...	296309...
438	ACTA CONSENTIMIENTO	08/17/2022	08/17/2022	3154	LILIANA BUS...	08/17/2...	296309...
147	DEJAR EN FIRME	08/17/2022	08/17/2022	3155	LILIANA BUS...	08/17/2...	296309...
3	CIERRE	08/17/2022	08/17/2022	3141	LILIANA BUS...	08/17/2...	296309...

EDICION 08:24:00

STTB CARTERA 08/17/2022
 mslibumo DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito: Deuda Solidaria
 Tipo Cartera: Nro. Factura: 27715347
 Tipo Doc: Nro. Doc: 1022330022
 Placa: IYK676 Saldo Doc: 0
 Consecutivo Cartera: 25985165 Intereses: 0
 Concepto Cartera: 441 REVOCATORIA
 Fecha Documento: 11/02/2020 Fecha proceso: 11/23/2020
 Estado: 50 REVOCATORIA Pagos

Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
11/02/2020	11/23/2020		COMPARENDOS	438900		SICON
08/17/2022	08/17/2022	3241	REVOCATORIA		438900	MSLIBUMO

Ver evidencias

Encontrados 1 registros

Reg: 1/1

08:24:00